# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 <b>004 2013 00303</b> 00
Acción:	Ejecutiva
Accionante:	Maluna Ltda.
Accionado:	Municipio de San Roque
Asunto:	Deniega el mandamiento ejecutivo – ordena devolución de anexos sin necesidad de desglose – reconoce personería
Interlocutorio	178
No.:	

La sociedad MALUNA LTDA., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de San Roque – Antioquia, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del mencionado ente territorial, por la suma de ciento cuarenta y dos millones ciento noventa y dos mil seiscientos noventa y siete pesos (\$142.192.697.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 27 de diciembre de 2011, y hasta cuando se dé el pago total de la obligación, representados en el título valor factura de compraventa No. 087 del 16 de diciembre de 2011.

Correspondió al Despacho que hoy decide conocer de las pretensiones elevadas por la vía ejecutiva, de acuerdo con el reparto del día 01 de agosto de 2013 (Fl. 23).

En la relación de hechos indicó la parte ejecutante que resultó adjudicataria del contrato de obra pública No. 042 de 2011 suscrito con el municipio de San Roque, cuyo objeto fue la "Restauración y recuperación del parque principal del Municipio de San Roque Antioquia"; refirió además, que las obras fueron recibidas a satisfacción por la entidad contratante según acta del 16 de diciembre de 2011, y que en la liquidación del contrato se dejó expresa la obligación del municipio de pagar al contratista las sumas ahora perseguidas.

Que en desarrollo del referido contrato la ejecutante emitió y entregó al destinatario la factura No. 087 de 2011, la cual instrumenta el acta de pago No. 8 y el final del contrato de la referencia, y que, a pesar de los múltiples requerimientos el ente territorial no ha pagado las mismas.

Para el efecto solicita al Despacho libre el mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado, por la suma de \$142.192.697 e intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

### **CONSIDERANDOS**

#### 1. Título base del recaudo en el caso concreto.

La parte ejecutante allegó como título base de recaudo COPIA AUTÉNTICA de la factura No. 087 del 16/12/2011 (Fl. 8), acompañada de COPIA AUTÉNTICA del acta de liquidación del contrato No. 042 de 2011 (Fls. 5 – 7), copia auténtica de acta de obra pago I Nro. 8 y final (Fls. 9 – 13), copia auténtica de contrato de obra pública No. 042 de 2011 (Fls. 14 – 19), copia auténtica de acta de recibo y entrega contrato No. 042 de 2011 (Fl. 20), disponibilidad No. 0000000032 de la Tesorería de Empresas Públicas del municipio de San Roque (Fl. 21).

### ANÁLISIS DEL JUZGADO

En lo que hace referencia al presupuesto procesal de competencia, se recordará que el Art. 75 de la ley 80 de 1993 establece que "el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa".

A su turno el Art. 104 Num. 6° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA dispone que "La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudo arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas y negrillas extratexto).

En armonía con las reglas que preceden dispone el Art. 297 ejúsdem que constituyen título ejecutivo: "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Subrayas y negrillas extratexto).

De suerte tal que los procesos de ejecución diferentes a los hasta aquí enunciados, artículo 104 ord.6, estarán a cargo de la Justicia Ordinaria o por cobro coactivo.

En lo que respecta al proceso por medio del cual se atiende en sede contenciosa administrativa la pretensión ejecutiva, la normativa citada en precedencia, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 299 ejúsdem¹

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la

indica, entre otras orientaciones, que el procedimiento aplicable en estos casos es el señalado para los procesos de mayor cuantía por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, razón por la cual pasa a efectuarse el estudio de los documentos anexos al consecutivo a fin de verificar si los mismos comportan las características predicables de los documentos que prestan mérito ejecutivo, y, de ser así, librar la correspondiente orden de pago.

Se tiene pues que al referirse al título ejecutivo el artículo 488 del C. de P. C.<sup>2</sup> dispone, en relación con los **requisitos del título base de recaudo**, lo siguiente:

"ART. 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. <u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..." (subrayas y negrillas extratexto).</u>

Ahora, el Art. 497 ejúsdem dispone que: "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo. Así, encontramos que las condiciones formales se concretan a que el(los) documento(s) donde conste(n) la obligación provenga(n) del deudor y constituya(n) plena prueba contra él, no obstante lo cual resulta necesario señalar que existen casos en que el título, aún sin provenir del deudor, sino cuando tienen su origen en determinación de autoridad judicial o administrativa, por ejemplo una sentencia judicial, prestan mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva; en cuanto a los requisitos de fondo, éstos se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>3</sup>; y la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

Ahora bien, como con la demanda se allegó, en copia auténtica la factura No. 087 del 16 de diciembre de 2011, misma que, en principio, pudiera analizarse en conjunto como un título ejecutivo contractual, complejo, y, además copia auténtica del acta de liquidación del contrato No. 042 de 2011, la cual, prima facie, constituye un título ejecutivo contractual de carácter individual, corresponde entonces analizar dichos documentos, a efectos de verificar si hay mérito ejecutivo, con las formalidades legales, para librar el mandamiento de pago solicitado.

## 1. La factura base del recaudo.

entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Vigente hasta el 1º de enero de 2014 por disposición del Art. 627 Num. 6º de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Previamente es preciso recordar que los títulos contractuales pueden tener el carácter de simples o complejos; que además, para que puedan ser ejecutados, en el caso de los complejos, deben reunir las mismas exigencias legales para la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato; adicional a lo anterior, debe acatarse la voluntad de las partes vertida en el contrato.

Para el caso de autos, tratándose de una factura derivada de un contrato estatal<sup>4</sup>, pudiendo tenerse en principio como un título valor de los definidos por el Art. 619 del Código de Comercio como "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías"<sup>5</sup>, el cual por vía de excepción y en cuanto esté vinculado con el contrato estatal son de conocimiento de esta jurisdicción, específicamente reguladas en los Arts. 621 y 772 y ss. del Código de Comercio y Art. 617 del Estatuto Tributario, deben acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles.

Más aún, acorde a lo indicado en el Art. 772 del Código de Comercio<sup>6</sup>, deben constar en original, tal como lo establece la norma: "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, EL ORIGINAL FIRMADO por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.",

En consecuencia, para que las facturas presten mérito ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por adquirir el carácter de título complejo, se requiere que esté integrada por los siguientes documentos: i) el original del documento o factura7, ii) original o copia autenticada del contrato estatal y sus modificaciones si las hubiere8, iii) original o copia autenticada del certificado de disponibilidad y del registro presupuestal9, iv) original o copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, siempre que éstas sean exigibles, v) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, por persona competente<sup>10</sup>, y vi) en el evento que la suscripción del contrato haya sido efectuada, en virtud de la delegación, por quien no es el representante legal de la entidad, original o copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación; dichos requisitos son exigibles en tanto se precisa acreditar la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal que da origen al título valor perseguido por la vía ejecutiva<sup>11</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>. Del contrato No. 042 20 de 2011 cuyo objeto es la restauración y recuperación del parque principal del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia"

 $<sup>^5.</sup> Esta$ norma debe analizarse en armonía con la Ley 1231 de 2008, y Decreto 3327 de 2009

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Modificado por el Art. 1º de la Ley 1231 de 2008

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>.Esta exigencia como se anotó es expresa de la Ley 1231 de 2008, el artículo 624 del C. de Co. impone que para el ejercicio del derecho consagrado en un título valor requiere la exhibición del mismo. <sup>8</sup>.Fls. 14 – 19.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>. No obstante debe tenerse en cuanta lo indicado por el Consejo de Estado, en Auto del 30 de enero de 2008 expediente 34400 C.P.: Dr. Enrique Gil Botero, señaló que el certificado de disponibilidad presupuestal no resulta exigible en los eventos de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.

<sup>10</sup>. Decreto 3327 de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>. Al respecto véase lo indicado por el Consejo de Estado: "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución". C.E. Sección Tercera, Subsección "C" Auto, rad. 05001-23-31-000-2009-00442-01 (37,711) del 24 de enero de 2011, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; ver además rad. 25000-23-26-000-2003-01686-01(29699), del 22 de abril de 2009, de la misma

Ahora bien, para el caso particular encuentra el Despacho que lo arrimado y que se pretende sea tenido como base de recaudo corresponde a: i. Copia auténtica de la factura No. 087 del 16 de diciembre de 201112, sin firma legible de quien la expide y quien la acepta; ii. Copia auténtica de acta de obra pago I Nro. 8 y final, suscrita entre el contratista y el Interventor<sup>13</sup>; este documento no constituye acta final toda vez que no se conoce que el interventor haya tenido facultades para finiquitar el contrato, pues, una es la facultad de interventoría, y otra distinta la de definir por vía de un acta de liquidación final un contrato de obra; iii. Copia auténtica de contrato de obra pública No. 042 de 2011<sup>14</sup>, copia auténtica de acta de recibo y entrega de la obra, contrato No. 042 de 2011<sup>15</sup>, se nota en este documento que si bien hay, por parte del municipio, recepción de las obras, en todo caso se ponen de acuerdo en algunos detalles para pasar a liquidar el contrato; iv. Documento con radicado No. 0000000032 donde aparentemente se deja constancia de la disponibilidad presupuestal, sin embargo el mismo no está firmado, por lo tanto carece de valor legal.

De acuerdo con las reglas anotadas arriba, en el presente caso el título estructurado a partir de la factura comentada, adolece de los siguientes documentos: i. No es original, tal como lo exige la Ley 1231 de 2008, ii. No se acreditó la disponibilidad y el registro presupuestal y iii. Acto de aprobación de la garantía.

### 2. Acta de liquidación.

Ahora bien, como con la demanda se acompaña copia auténtica del acta de liquidación<sup>16</sup> bilateral del contrato No. 042 de 2011, debe recordarse que este

Subsección.

Igualmente lo señalado en providencia del 24 de enero de 2007 radicado 85001233100020050029101 (31825) C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio cuando la Corporación indicó: "Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predican de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio".

- <sup>12</sup>. Folio 8
- <sup>13</sup>. Folios 9 a 13.
- <sup>14</sup>. Folios 14 a 19.
- <sup>15</sup>. Folio 20

<sup>16</sup> Sobre el acta de liquidación el Consejo de Estado en Sentencia del 06 de abril de 2011 radicado 25000232600019940040401 (14823) C.P.: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo señaló: "La liquidación es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarias de las partes y su cuantía.

La liquidación del contrato entonces, constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por todas la relación jurídica obligacional.

Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar.

También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y

tipo de documento, por excepción, constituye título ejecutivo de carácter simple, tal como ya se tiene dicho<sup>17</sup>, de cara a las previsiones que sobre dicho documento trae el Art. 60 de la Ley 80 de 1993<sup>18</sup>, y la máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo<sup>19</sup> al señalar que, arrimándose el acta de liquidación bilateral del contrato como título base de recaudo, el título se integra únicamente por ésta toda vez que por sí misma presta mérito ejecutivo, no obstante lo cual no puede obviarse que, a efectos de verificar dicho documento y su consabido mérito, se requiere que se encuentre suscrita por el contratista y el representante legal de la entidad estatal o por quien haya sido delegado para tal fin, en cuyo caso debe anexarse copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación, original o copia autenticada del contrato estatal y sus modificaciones si la hubo.

Pero, además de ello, el acta de liquidación debe allegarse en original, o en copias autenticadas, en este último caso indicando que es la primera que se expide de la original; esto último, porque si en gracia de discusión se librara orden de pago por la vía ejecutiva con copia auténtica sin esa exigencia, podrían entonces promoverse tantas acciones ejecutivas como copias auténticas del acta de liquidación tuviese en su poder el acreedor, situación que pone en peligro el patrimonio del deudor, en este caso el Estado; nótese que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir, dentro de lo que se ha denominado requisitos de fondo, la de ser claro, expreso y exigible, mismas sobre las cuales a nivel doctrinario se ha indicado:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

"(...)

concreta.

*(...)* 

El Decreto 222 de 1983 previó dos mecanismos de liquidación contractual, uno bilateral y a cargo de la entidad pública a través de resolución motivada, este último en caso de no haberse logrado el acuerdo, en ambos casos, a cargo de la administración. En caso de que el contratista manifieste su desacuerdo, dejará constancia en el acta de sus reservas.

Lo anterior, se acompasa con lo dicho por esta Sala en oportunidades anteriores, relativo a la naturaleza bilateral del acta de liquidación del contrato, como expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes en orden a la terminación de la relación contractual. Siendo así, el acta de liquidación final constituye plena prueba de la liquidación y las reservas contenidas en ella, además de demostrar la inconformidad, delimitan la controversia.

Es por ello que el acta de liquidación final constituye el marco para evaluar el desequilibrio contractual y los incumplimientos, si estos llegaren a invocarse ante la jurisdicción".

<sup>17</sup> Art. 297 Num. 3° CPACA

<sup>18</sup> De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

<sup>19</sup> Sala Plena Contenciosa Administrativa, Auto del 7 de diciembre de 2010; Expediente 08001233100020090001902(IJ), C.P.: Dr. Enrique Gil Botero y Sección Tercera. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. 24 de enero de 2007. Radicado 85001233100020050029101 (31825).

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)."20

En línea con lo anotado, no desconoce el Despacho que si bien, acorde a lo dispuesto en el 12<sup>21</sup> de la Ley 446 de 1998<sup>22</sup>, en tratándose del proceso ejecutivo se presumen auténticos los documentos que se alleguen al proceso con esa finalidad, no obstante debe tenerse de presente que acorde a lo preceptuado sobre los títulos ejecutivos en el Art. 488 del C. de P. C., transcrito en precedencia, no basta conocer quién es el titular del documento que se aduce como título (autenticidad), sino además que debe verificarse que con el mismo no se ponga en peligro el patrimonio estatal, para ello de antaño se ha aplicado el artículo 115 ordinal 2 del Código de Procedimiento Civil, regla que no es incompatible con la que precede.

Así, si bien la regla que se cita era propia del ordenamiento civil, la filosofía que irradia el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la misma, basta recordar las transcripciones vigentes del artículo 215, y el artículo 297 del CPACA:

"La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." Art. 215 inciso 2.

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." Artículo 297.

Ahora bien, volviendo sobre el caso sub lite, advierte el Juzgado que el actor allegó el acta de liquidación bilateral del contrato en copias autenticadas ante Notario, sin que se conozca que es la primera que se toma del original.

Así las cosas, como quiera que por reiterada jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa al Juez de la misma, en principio, no le está dado completar el título base de recaudo o requerir al interesado para que lo haga<sup>23</sup>, y como en el asunto de la referencia el ejecutante no aportó con la

 $<sup>^{\</sup>rm 20}$  Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> "Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo".

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".

 <sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.
 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de

<sup>2001,</sup> referida en la nota anterior. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección III. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868. Actor: Unión Temporal H Y M.

demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 488 y 497 del C. de P. C., se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará en consecuencia la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

### RESUELVE:

**PRIMERO**. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderado judicial por la sociedad **MALUNA LTDA.**, en contra del municipio de San Roque – Antioquia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO**. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

**TERCERO.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, al Dr. JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA, en los términos del Art. 67 del C. de P. C., habida cuenta que con la demanda se omitió arrimar certificado de existencia y representación de la sociedad demandante en los términos del Art. 166 Num. 4º del CPACA y en consonancia con los Arts. 63 y ss. del C. de P. C. que permita verificar la calidad que en ella ostenta el otorgante del mandato judicial obrante a Fl. 4 del consecutivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado el original) **EVANNY MARTÍNEZ CORREA Juez** 

4

#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ

Secretaria